



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501320150054201

Demandante: RUBIELA SOTO DE FRANCO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES y en los términos de los documentos allegados, a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA, como apoderados principal y sustituta, respectivamente.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora RUBIELA SOTO DE FRANCO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge APOLINAR FRANCO MONTOYA, desde el 8 de septiembre de 2011, fecha de fallecimiento del causante, junto con los incrementos legales.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que el señor APOLINAR FRANCO MONTOYA era pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y falleció el 8 de septiembre de 2011. Que el matrimonio estuvo vigente por espacio de 45 años, hasta el día del deceso de su esposo, de quien ella dependía económicamente. Agregó que, por quebrantos de salud, el pensionado fue internado en un centro de recuperación, sin que ello implicara separación, pues continuó el apoyo espiritual y económico, pese a lo cual COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes en Resolución GNR 310492 del 5 de septiembre de 2014.

CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no hay pruebas sobre la convivencia efectiva de los cónyuges en los 5 años anteriores al fallecimiento y propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe”* e *“innominada”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Terminó la primera instancia con sentencia del 7 de febrero de 2017, a través de la cual el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones por no haber acreditado la demandante su calidad de beneficiaria, por lo que le impuso condena en costas. Para tomar su decisión, el Juez concluyó que no se probó la

convivencia de los cónyuges por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar la providencia totalmente desfavorable a la demandante y no haber sido objeto de apelación, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, COLPENSIONES presentó memorial de alegatos en el que ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda y pidió que se confirme la sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia: (i) que APOLINAR FRANCO MONTOYA falleció el 8 de septiembre de 2011 (folio 10); (ii) que él y la señora RUBIELA SOTO CRUZ contrajeron matrimonio el 4 de junio de 1966, registro civil que no contiene notas marginales (folio 9); y, (iii) que el causante se encontraba pensionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según se aceptó desde la contestación de la demanda (ver respuesta al hecho 1, folio 31).

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA CÓNYUGE

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, a la cónyuge o a la compañera permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber

hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco años antes del deceso.

Sobre el requisito de convivencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el esposo o la esposa pueden reclamar la prestación, siempre y cuando demuestren haber convivido 5 años en cualquier época dentro del matrimonio al margen de que exista compañero o compañera permanente con quien se dispute la prestación pensional al momento del fallecimiento del afiliado, *“pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social”* (sentencia SL 5260-2021, radicación 83839), por lo que surge el derecho para la cónyuge con separación de cuerpos, así no haya convivido con el causante los últimos 5 años de vida de éste.

Sin embargo, la carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y las pruebas que acrediten convivencia por el lapso referido deben ser claras, contundentes y suficientes, pues en este tipo de pensión – también ha dicho la Corte- se protege únicamente a quienes integraban el grupo familiar y estable del que formaba parte el afiliado o el pensionado, y no a otras personas (sentencia SL 1548 de 2018, radicación 70612).

Con estos criterios y una vez revisadas en conjunto las pruebas del expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues no encuentra acreditada la convivencia continua entre la demandante y APOLINAR FRANCO MONTOYA durante 5 años en cualquier época.

Ello en tanto las únicas pruebas aportadas para el efecto, corresponden al registro civil el matrimonio, que fue inscrito el 5 mayo de 2014, esto es más de 2 años y medio con posterioridad al deceso del causante (8 de septiembre de 2011) y cerca de 48 años después de celebrado (4 de junio de 1966) y una declaración rendida por la propia demandante ante notario público (folio 18), la cual no puede ser atendida de manera favorable, pues

a nadie le es dable fabricarse su propia prueba, como lo recordó la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL3827-2020, radicación 84591.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión proferida en primera instancia.

SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

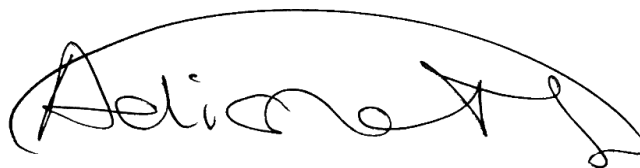
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

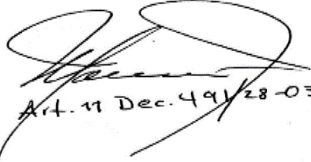
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.